

Guadalajara, Jalisco, enero dieciocho del dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral número 208/2010-E2, promovido por *****, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, para emitir nuevo laudo en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 162/2015 y su adhesivo, mismo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -

1.- Con fecha 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, *****, por su propio derecho compareció ante esta autoridad a entablar formal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se admitió la reclamación, ordenándose el emplazamiento respectivo, fijándose día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.- - - - -

2.- El demandado produjo contestación en términos de su ocurso que obra agregado en actuaciones.- Al celebrarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo (foja 50v); en Demanda y Excepciones, se amplió la demanda admitiéndose la misma y ordenando correr traslado al demandado para que produjera contestación en el plazo de ley; posteriormente se ratificaron los escritos de demanda, aclaración y

ampliación, así como los de contestación a las mismas; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se ofertaron los elementos de convicción que los contendientes estimaron pertinentes y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, el cual se emitió con 18 dieciocho de diciembre del 2014 dos mil catorce.- -

4.- Inconforme el actor del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 162/2015 y su adhesivo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

*PRIMERO. En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia y para los efectos descritos en la parte final del quinto considerando de la misma.- - -*

SEGUNDO. En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo transcrito parcialmente en el resultando segundo de esta sentencia.- - -

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben: - - - - -

Consecuentemente, procede conceder el amparo, para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el cual, respecto de los reclamos de pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación de

trabajo, analizado el material probatorio obrante en autos, resuelva lo procedente al respecto; deberá reiterarse el resto de lo resuelto en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.- - -

Bajo ese contexto y en atención a los lineamientos se dicta nueva resolución en los siguientes términos: -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** : - - - - -

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

a).- La actora *********, reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; en el capítulo de antecedentes de la demanda argumenta lo siguiente: ""...1.- La suscrita empecé a prestar mis servicios personales y subordinados para el ayuntamiento demandado con fecha 01 de enero del 2007, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido con el puesto de base permanente de asistente de regidor, pactándose las condiciones de trabajo que se estipulan en la presente demanda, y posteriormente el c. ********* en su carácter de Presidente Municipal de la demandada me subió de puesto al de coordinador C adscrito a la dirección de parques yt (sic) jardines con nombramiento indefinido, teniendo a la fecha del cese injustificado una jornada de labores de lunes a viernes de la 09:00 a las 15:00 horas, teniendo como

salario a la fecha del cese injustificado *****, estando el actor bajo las ordenes, supervisión a últimas fechas del cese injustificado del que fui objeto ***** como director general de mejoramiento urbano y el C. ***** como director de recursos humanos de las demandadas.

2.- Las relaciones obrero patronales entre la suscrita y la demandada, fueron más o menos cordiales, ya que siempre me desempeñe con esmero y eficacia en su trabajo, pero no obstante ello, la demandada en diversas ocasiones incumplían en cubrir el pago de las prestaciones que se reclaman en la presente, siendo el caso de que el día 05 de enero de 2010 al estar laborando en el domicilio de la demandada y expuesto en este demanda aproximadamente a las 14:20 horas me fue notificado por conducto del C. ***** que debería de pasar a la dirección de recursos humanos con el C. ***** para ver mi situación laboral, a lo cual yo le cuestioné el porque no mencionando nada solo entregándome este documento numero *****, por lo cual al ir a la dirección de recursos humanos de la demandada y estando en la puerta de entrada y salida en la Avenida Hidalgo #21 Colonia Centro en Tonalá, Jalisco., me intercepto el C. ***** manifestándome en forma verbal ya no sabes a lo que vienes no puedes seguir más en el ayuntamiento por pertenecer a otro partido político estás despedida, hechos que acontecieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada entregar por escrito la causa por la cual se me cesaba ni menos aun se me instruyo un procedimiento administrativo en donde fuera oída y vencida en juicio como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y debe considerarse que es un cese de manera injustificada." - - - - -

b).- La accionante *****, aclaró su demanda, en los siguientes términos (foja 5): "...Se clara que el documento que se hace mención en el punto 2 de hechos de

la demanda bajo número ***** es para aclarar si situación laboral con el C. ***** y al dirigirse la trabajadora actora con él, acontecieron los hechos señalados en el punto 2 de hechos de la demanda, quedando por ello inserto en este acto como si a la letra se tratase." - - - - -

c).- El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, al producir contestación, argumentó (fojas 17 a 22): **"...A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

Al punto número 1).- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, en el puesto que refiere, en el horario, y sueldo mensual. Con una jornada de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, pero es totalmente falso que se le hubiera otorgado nombramiento de definitivo. Ya que todos los nombramiento otorgados al actor de este juicio fueron en su carácter de determinado, así como el ultimo que firmo es de fecha de inicio del día 01 de mes de julio del año 2009 y fecha de terminación del día 31 de diciembre del año 2009, además es falso que se encontrara bajo las ordenes y subordinación de las personas que indica en este punto de hechos, además no es cierto que hubiera sido despedido de forma injustificada.

Al punto número 2).- se contesta que es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquiera otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 05 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno

porque el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 8, de la ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, (sic) por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza como lo es el caso.

Aunado a que es improcedente lo reclamado por el actor ya que el mismo no tiene estabilidad en el empleo y no debe continuar en el puesto que desempeñaba, sin afectar en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III. De la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice:

Artículo 4.-

III.

Artículo 8.-

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. De este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado. Como podemos concluir que el trabajador se encuentra dentro de los parámetros de los artículos anteriores, por ende tiene relación y es aplicable a lo establecido en el artículo 22

fracción I de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

De la interpretación literal de los numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, por la simple y sencilla razón que el actor de este juicio le feneció su nombramiento a su puesto que venía desempeñando por el termino para el cual fue contratado y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

.....

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza confianza, como lo es, el caso de la actora, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de confianza y deberá de estar sujeta a lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de

confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

.....

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PRODURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PENMANENCIA EN EL EMPLAO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Lo único cierto es que efectivamente nunca se le inicio procedimiento administrativo por la simple y sencilla razón de que nunca se le despidió de forma justificada, ni injustificada que a la actora de este juicio le feneció su contrato con fecha del día 31 de diciembre por lo tanto nunca existió despido alguno.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

.....

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECIAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

.....

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

.....

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo

Alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas..." - - - - -

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once, **la actora** ofertó las siguientes pruebas (foja 66): - - - - -

1.- **CONFESIONAL**, a cargo del *********, director de recursos humanos, del Ayuntamiento demandado.- - - - -
- - - - -

***** , presidente municipal.- - - - -
- - - - -

***** , representante legal.- - -

*****.- - - - -

2.- **TESTIMONIAL**, a cargo de *****.- - - - -
- - - - -

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- - - - -

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- - - - -

5.- **INSPECCION OCULAR**, debiendo verificar los documentos que obligación legal debe de tener, conservar y exhibir a juicio, como lo es contrato de trabajo, recibos de nómina, listas de asistencia, documentos de pago de sueldo, pago de prestaciones, constancias del IMSS, INFONAVIT, AFORE, pago de comisiones, actas de notificación, constancias de requerimiento de pago, así como cualquier otro documento legal que tenga vinculo con la relación la relación de trabajo.- - - - -

9.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en el escrito de fecha 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, suscrito por ***** , director de mejoramiento urbano del demandado.- - - - -

El ayuntamiento **demandado** ofreció las siguientes pruebas (fojas 67 a 74): - - - - -

1.- **CONFESIONAL**, a cargo de la actora *****.-
- - - - -

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número ***** de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2009

dos mil nueve, suscrito por el *****, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- - - --

3.- **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número ***** de fecha 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por ***** Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.- - - - -

4.- **DOCUMENTAL**, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

5.- **DOCUMENTAL**, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

6.- **DOCUMENTAL**, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

7.- **DOCUMENTAL**, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 veintiocho al 28 veintiocho de septiembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

8.- **DOCUMENTAL**, consistente en 1 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, otorgado a la actora *****, con puesto de **Coordinador "C"** y adscripción al área de la Dirección de Parques y Jardines del referido ayuntamiento, siendo su nombramiento de **Confianza** y por **tiempo determinado**.- - - - -

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

La litis queda fijada de acuerdo a los puntos vertidos, circunstancias y argumentos expuestos por las partes en el juicio, en lo siguiente: el actor establece un despido con fecha 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez; por el contrario, el demandado aduce que el nombramiento del accionante concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Así las cosas, preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, argumentando que el servidor público no fue despedido puesto que con fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyó el nombramiento que se le había otorgado, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a la entidad demandada, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: --

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el

contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- - - - -

PRECEDENTES: - - - - -

Quinta Época: - - - - -

*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- - - - -

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - - - -

Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- - - - -

NOTA (1): *En la publicación original no se menciona el Ponente.- - - - -

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51.- - - - -

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado, realizando su estudio de la siguiente forma:- - - - -

La confesional a cargo de la actora *********, no le aporta beneficio al oferente, toda vez que la absolvente negó los planteamientos que se le formularon.- - - - -

De la documental 2 dos, consistente en el oficio número ********* de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el *********,

Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no se desprende que el nombramiento de la actora haya vencido en la fecha que señala el demandado, sino que se trata del otorgamiento de vacaciones.- - - - -

De la documental 3 tres, consistente en el oficio número ***** de fecha 6 seis de noviembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por ***** Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no se desprende que el nombramiento de la actora haya vencido en la fecha que señala el demandado, sino que se trata del otorgamiento de vacaciones.- - - - -

De la documental 4 cuatro, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, se demuestra lo en él contenido, esto es, que se cubrieron prestaciones a la actora, sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

De la documental 5 cinco, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre de 2009 dos mil nueve, se demuestra lo en él contenido, esto es, que se cubrieron prestaciones a la actora, sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

De la documental 6 seis, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, se demuestra lo en él contenido, esto es, que se cubrieron prestaciones a la actora, sin que se demuestre que el nombramiento que

ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

Con la documental 7 siete, consistente en 1 un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 28 veintiocho al 28 veintiocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, se demuestra lo en él contenido, esto es, que se cubrieron prestaciones a la actora, sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

De la documental 9 nueve, consistente en el oficio número JAV/637//10, de fecha 7 siete de diciembre de 2010 dos mil diez, signado por *********, Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, y del que se desprende un **Estado de cuenta de fondo** el cual consta de **2** dos fojas útiles por uno solo de sus lados, a nombre de *********, sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -
- - - - -

Con la documental 10 diez, consistente en el oficio número DIPSEDAR 249/2010, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, signado por *********, Coordinadora del CASEDAR, del Instituto de Pensiones del Estado y del que se desprende un **Estado de cuenta de aportaciones** el cual consta de **2** dos fojas útiles por uno solo de sus lados, a nombre de *********, sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- -

La prueba testimonial 11 once, a cargo de *********, no es susceptible de valoración, en virtud de que la oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta en la audiencia celebrada con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, (foja 121).- - - - -

Con la confesional expresa número 12 doce, consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza la actora *****, en el punto 1 uno, del capítulo de hechos reclamados del escrito de demanda inicial. Toda vez que de manera expresa reconoce que se le otorgó nombramiento como **Coordinador "C"**, se acredita que la actora reconoció que se desempeñaba como Coordinador "C", sin que se demuestre que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

Con la documental de informes número 13 trece, consistente en el que rindió la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S. A. (foja 133), no se demuestra que el nombramiento que ostentaba la actora haya fenecido en la fecha señalada por el demandado.- - - - -

Con la documental, consistente en 1 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve, otorgado a la actora *****, con puesto de **Coordinador "C"** y adscripción al área de la Dirección de Parques y Jardines del referido ayuntamiento, siendo su nombramiento de **Confianza** y por **tiempo determinado.**, desprendiéndose que, el nombramiento que le fue otorgado a la accionante llegó a su término, esto es feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.- - - - -

Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le aportan beneficio al demandado y oferente, en virtud de que de autos se desprende que el empleador acreditó que venció el nombramiento de la actora.- - - - -

Por otra parte, de conformidad en el siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época Registro: 166232.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXX, Octubre de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/101.- Página: 1176.- **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL.**

CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.- - - --

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.- - - - -

Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.- - - - -

Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.- - - - -

Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.- - - - -

Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar.- - - - -

Correspondió a la actora la carga demostrativa para acreditar que subsistió la relación laboral del día que dijo el demandado termino la relación laboral, 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueva, a la fecha en se dijo despedida la actora 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez; en ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al accionante, realizando su estudio de la siguiente forma: - - - - -

De la confesional a cargo del *********, director de recursos humanos, del Ayuntamiento demandado, celebrada con fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se desprende que, entre otras le fue formulada la siguiente posición "j).- Que es cierto que el trabajador laboro del 01 de enero de 2010 al 05 de enero de 2010." Siendo declarado confeso por no haber comparecido el desahogo de dicha probanza, tal y como se observa a foja 104v de la pieza de actuaciones.- - - - -

La confesional a cargo de *********, representante legal, no se desprende beneficio en favor de la oferente, en virtud de que el absolvente negó todos los cuestionamientos que se le formularon.- - - - -

La confesional a cargo de *********, celebrada con fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se desprende que, entre otras le fue formulada la siguiente posición "j).- Que es cierto que el trabajador laboro del 01 de enero de 2010 al 05 de enero de 2010." Siendo declarado confeso por no haber

comparecido el desahogo de dicha probanza, tal y como se observa a foja 104v de la pieza de actuaciones.- - -

La testimonial a cargo de *****, no le aportan beneficio a la oferente, toda vez que, la primera de las atestes, al formularle la siguiente repregunta "1.- que diga el testigo si con su dicho pretende beneficiar al actor de este juicio." A lo que respondió "1.- Si ósea ami se me hizo muy injusto que la despidieran." -

Por otra parte, ambos atestes difieren en la hora en que supuestamente ocurrió el despido, así como las calles en que ocurrió el mismo.- - - - -

Por tanto, no se desprende beneficio en favor de la oferente para demostrar el despido del que se dolió.- - - - -

Las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, le aportan beneficio a la actora y oferente, en virtud de que de autos se desprende que la accionante demostró que fue despedida el 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez.- - - - -

De la inspección ocular, practicada con fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, (fojas 193 y 194), no se desprende beneficio en favor de la actora para demostrar que fue despedida el 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, por no haber versado la probanza para acreditarlo.- - - - -

Con la documental 9 nueve, consistente en el escrito de fecha 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, suscrito por *****, director de mejoramiento urbano del demandado, no demuestra la actora que fue despedida el 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, por no estar contenido dicho acto en el referido documento.- - - - -

No obstante que la accionante demostró que subsistió la relación laboral al día 5 cinco de enero de 2010 dos mil diez, resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato de la actora, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la Código obrero común, toda vez que éste tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 181412.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/59.- Página: 1683.- **TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede

considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- - - - -

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.- - - - -

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.- - - - -

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.- - - - -

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio.- - - - -

Por tanto, para los que hoy resolvemos, no pasa inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia

por la cual se comprometieron consiente y voluntariamente los entonces contratantes, mismo que como se apuntó con anterioridad terminó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por tanto no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral, materia de estudio en el presente juicio.- - - - -

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 191531.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000.- Materia(s): Laboral.- Tesis: III.1o.T. J/43.- Página: 715.- **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -
Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -
Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO." - - - - -

En las condiciones antes asentadas, al demostrarse que el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, venció el nombramiento que se le había otorgado a la actora, se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de la reinstalación, así como del pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo, pago de cuotas del IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, que le que le reclamó ********* por el tiempo que duró el juicio.- - - - -

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 162/2015 y su adhesivo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a efectuar el estudio del reclamo referente a vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- - - - -

A dicho reclamo el ente enjuiciado contestó que se niega acción y derecho para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público, ya que le fueron cubiertas a entera satisfacción, de igual manera, opuso la excepción de prescripción.- -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción que interpone la demandada, la misma se estima procedente

de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 22 veintidós de enero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve (día de vencimiento del nombramiento del actor).- - - - -

Hecho lo anterior, en primer término se establece que si bien es cierto, el bono del servidor público es una prestación extralegal, en virtud de no estar contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también cierto es, que la entidad demandada al momento de dar contestación a dicho reclamo refirió que le fueron cubiertas a entera satisfacción, por tal motivo y al haber una aceptación y reconocimiento de dichas prestaciones a favor de la actora, se tiene por acreditada su existencia y procedencia de conformidad al numeral 794 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados, por ello, analizadas que son las pruebas que le fueron admitidas, específicamente las documentales 4 y 5 consistente en las copias al carbón de los recibos de pago a nombre de la actora números 214335 y 216254, así como, la documental 7 la cual versa en original del recibo de nómina a nombre de la actora número 193308, dichas documentales las cuales si bien fueron objetadas por la disidente, sus objeciones no se acreditaron con medio de convicción alguno, por ello, se les concede valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia y con éstas se le tiene al ente enjuiciado acreditando el pago de prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público del

año 2009, por lo cual, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, del pago de **prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público** por el periodo del 22 veintidós de enero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, periodo reclamado y no prescrito.- - - - -

Por lo que ve al reclamo de **vacaciones**, analizado el caudal probatorio de la demandada, se advierte que con las documentales número 2 y 3 consistente respectivamente en el oficios DRH/1412/09 exhibido en original y con sello de recibido y rubrica de la Dirección de Ecología también en original, así como, el oficio DRH/6966/09 exhibido en copia simple con sello de recibido en original de la Dirección de Ecología, la parte demandada pretende acreditar que la actora gozó de las vacaciones por los periodos del 06 al 21 de abril del 2009 y del 30 de noviembre al 10 de diciembre todos del 2009 dos mil nueve; sin embargo, analizados que son los oficios con los cuales pretende acreditar lo que en ellos se contiene, se advierte que son documentos elaborados de manera unilateral, ya que de estos no se desprende rubrica alguna de la parte actora, aunado a que únicamente refieren autorización de vacaciones, más no así, que en efecto la disidente las hubiese disfrutado, sin que se robustezcan dichos oficios con algún otro medio de convicción admitido a la demandada; lo anterior, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia y a la siguiente tesis:- -

Época: Novena Época

Registro: 186286

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.2 K

Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.

Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En consecuencia y al no haber acreditado la demandada su débito procesal en cuanto a que la actora gozó sus **vacaciones** por el periodo reclamado y no prescrito del 22 veintidós de enero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a cubrir su pago por dicho periodo.- -

Se tomará como base para el pago de la prestación a que fue condenada la parte demandada el salario **MENSUAL** que establece la actora de *********, por no haber sido controvertido por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII, 792, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - -

- - - - - P R O P O S I C I O N E S : - - - - -

PRIMERA.- La actora *********, probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- -
-

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de la reinstalación, así como del pago de los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo, pago de cuotas del IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado, que le que le reclamó *********, por el tiempo que duró el juicio; de igual manera, se le absuelve del pago de **prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor público** por el periodo reclamado y no prescrito del 22 veintidós de enero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a pagar al actor **vacaciones** por el periodo reclamado y no prescrito del 22 veintidós de enero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, por lo plasmado con antelación.- -

Se ordena remitir copias certificadas del presente Laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la Ejecutoria emitida en el juicio de Amparo Directo número 162/2015 y su adhesivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General

Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.
Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.

La presente foja corresponde al nuevo laudo emitido con data dieciocho de enero del dos mil dieciséis en autos del juicio laboral **208/2010-E2** del índice de este Tribunal.- - - - -